



ANTECEDENTES

- I. El 07 de enero del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/007/2019** a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100000719:

"Convenios y contratos, incluidos comodatos, suscritos entre las dependencias requeridas y el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C., así como pagos efectuados por las dependencias requeridas al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C.

Otros datos para facilitar su localización:

El Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C. está constituido en la escritura número 56637 del Notario 28 del DF.

Su domicilio legal:

1a Cerrada de Vergel 87, colonia Lomas de San Ángel Inn, Álvaro Obregón 01790, CDMX.

Su presidente es Edgardo Adolfo Buscaglia.

Su Registro Federal de Contribuyentes es IAC090128-8R6." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/001/2019**, de fecha 09 de enero de 2019, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), es competente para conocer de la información solicitada, no obstante, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección

9
B
f
u

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100000719**

General, me permito informarle que la información solicitada es inexistente por las siguientes razones:

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (de conformidad con el Artículo PRIMERO TRANSITORIO del Reglamento antes citado, la ASEA inició operaciones el 02 de marzo de 2015) al 07 de enero de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).*

Circunstancias del lugar: *En los archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS).*

Motivo de la Inexistencia. – *¿Derivado de la revisión en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), se informa que a la fecha **no se encontró información alguna de que se hayan celebrado Convenios o contratos con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C**” (sic)*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0008/2019**, de fecha 15 de enero de 2019, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“..

Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000719

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, sin encontrarse información alguna que atienda lo requerido en la solicitud, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 07 de enero de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud **1621100000719**).

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que contienen expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: De conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Consultivo no localizó información alguna que atienda a lo requerido, dado que al día de hoy no se cuenta con algún convenio, contratos, incluidos comodatos celebrados con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C., así como pagos a favor de dicho Instituto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada resulta inexistente en los archivos de esta Unidad Administrativa; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información planteada.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1o., 4o., fracción XXX, 18, fracciones IV, XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia

9
A
J
u



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000719

y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000719

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/001/2019**, la **DGRMS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRMS**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, esta Agencia no ha celebrado convenios o contratos con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C.; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGRMS** a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/001/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRMS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esta Agencia no ha celebrado convenios o contratos con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C.; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMS** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 07 de enero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGRMS**.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
TESORÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000719

Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 30 de enero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

AGJ/JNEV/CPMG